

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAFAEL BOSCHETTI
OTERO

Peticionaria

v.

EX – PARTE

KLCE202100651

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K NT2012-0005

Sobre:
Nombramiento de
tutor.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2021.

Comparecen ante nos Rafael Boschetti Otero (“señor Boschetti Otero”) y José Miguel Semidey Otero (“señor Semidey Otero”) (en conjunto “Peticionarios”) mediante *Solicitud de certiorari* presentada el 25 de mayo de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 29 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por virtud de la misma, el foro *a quo* denegó la solicitud de desembolso de fondos de los Peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Orden* recurrida.

I.

El 21 de marzo de 2012, el señor Boschetti Otero instó *Petición* sobre nombramiento de tutor para su madre, la incapacitada Gloria Otero Pastrana (“señora Otero Pastrana” o “Causante”). Por virtud de la misma, adujo que la señora Otero Pastrana se encontraba mentalmente incapacitada debido a su condición de Alzheimer. Por su parte, el señor Boscetti Otero solicitó que este fuere nombrado tutor de su madre. Tras varios trámites procesales, el 21 de febrero

de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Carta de tutela*, inscrita en el Registro de Tutelas el 24 de febrero de 2014. Mediante la misma, se instituyó como tutora legal de la señora Otero Pastrana a Eva I. García Pérez (“señora García Pérez” o “Tutora”). Consta en el expediente que la Tutora aceptó el aludido cargo mediante *Acta de aceptación de cargo de tutora*, el 31 de marzo de 2014.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, la señora Otero Pastrana falleció. A tenor con lo anterior, la Tutora presentó *Moción informativa sobre fallecimiento de la incapaz*. Por virtud la misma, entre otros asuntos, le informó al Tribunal sobre los estados provisionales de las cuentas bancarias de la Causante y, además, notificó:

que la mayoría de los bienes muebles e inmuebles inventariados pertenecientes a la incapaz continúan bajo la Administración Judicial de la Sucesión Boschetti Bitter/Otero Pastrana cuya liquidación y partición de herencia continua en discusión en el caso Civil Núm. K AC2011-1231 Sala 905 Véase *Moción informativa sobre fallecimiento de la incapaz*, presentada 20 de noviembre de 2018, pág. 1, Apéndice, pág. 11.

Como corolario a lo anterior, el 13 de febrero de 2019, la Secretaria Regional, certificó que existía “una cuenta de ahorros a favor de **Gloria María Otero Pastrana** con un balance de **\$789,987.81** . . .”. Véase *Orden de Disposición de fondos*, notificada 19 de febrero de 2019, Apéndice, pág. 18 (Negrillas y subrayado en el original). Debido al fallecimiento de la señora Otero Pastrana, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara “que los fondos depositados en la cuenta de ahorros a favor de **Gloria María Otero Pastrana** sean transferidos a la cuenta corriente de la **Secretaria del Tribunal**”. Véase *Orden de Disposición de fondos*, notificada 19 de febrero de 2019, Apéndice, pág. 18 (Negrillas y subrayado en el original). Así las cosas, el 15 de febrero de 2019, el foro primario emitió *Orden*, notificada el 19 de febrero de 2019,

mediante la cual declaró Con Lugar la solicitud y ordenó lo siguiente:

1. La **Unidad de Cuentas** proceda a cancelar la cuenta de ahorro, debido al fallecimiento de **Gloria María Otero Pastrana** y deposite los fondos en la cuenta corriente de la **Secretaría del Tribunal**. Para lo cual la Institución Bancaria que mantiene los fondos expedirá un cheque por el balance de la misma más intereses al momento de la cancelación, a favor de la Secretaria del Tribunal Sala de San Juan.
2. Los (las) **Representantes Legales** presenten una solicitud de orden para la entrega de los fondos depositados a favor de los (las) herederos(as). Véase Orden de Disposición de fondos, notificada 19 de febrero de 2019, Apéndice, pág. 18 (Negrillas y subrayado en el original)(Énfasis suplido).

El 9 de diciembre de 2020, el señor Semidey Otero, mediante *Moción solicitando orden dirigida a la división de cuentas de este Tribunal*, acudió al foro primario y solicitó el desembolso de \$73,942.27 de los aludidos fondos para el pago de la deuda contributiva de la Causante. A la referida moción unió la *Resolución* sobre declaratoria de herederos emitida en el Caso Civil Núm. SJ2019CV3728, que declaró como únicos y universales herederos de la Causante a los Peticionarios. Además, anejó a la moción, la *Certificación de deuda* emitida por el Departamento de Hacienda respecto a la sucesión de la Causante. El 14 de diciembre de 2020, el señor Boschetti Otero presentó *Moción uniéndose a solicitud de orden a división de cuentas*.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2020, mediante *Orden* notificada el 18 de diciembre de 2020, el foro *a quo* dictó: “EL CAUDAL HEREDITARIO ESTA DETERMINADO AL CODIGO CIVIL PARA SU LIQUIDACION”. Véase *Orden*, notificada 18 de diciembre de 2020, Apéndice, pág. 32. En varias ocasiones, ante los intentos de los Peticionarios de realizar el pago de las contribuciones, el foro *a quo* reiteró esta determinación sin ulterior explicación. No obstante, el 28 de enero de 2021, el Departamento de Hacienda compareció ante el foro inferior, mediante *Moción solicitando el pago*

de contribuciones adeudadas de la sucesión Gloria Otero Pastrana. Tras recibir la posición de los Peticionarios y su anuencia, el 12 de febrero de 2021, el foro primario emitió *Orden* notificada el 16 de febrero de 2021, por virtud de la cual ordenó a la Unidad de Cuentas del Tribunal “a emitir un cheque a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de \$74,509.83 de los fondos consignados en el Tribunal pertenecientes a Gloria Otero Pastrana”, conforme a lo previamente solicitado por los Peticionarios. Véase *Orden*, notificada 16 de febrero de 2021, Apéndice, pág. 61.

Posteriormente, el 6 de abril de 2021, los Peticionarios comparecieron mediante *Moción para desembolso de fondos* y solicitaron al foro primario la liberación de los fondos consignados a favor de los Peticionarios en partes iguales. A esta moción, nuevamente, los Peticionarios anejaron la declaratoria de herederos, que instituye a los Peticionarios como únicos y universales herederos de la Causante. Además, incluyeron una copia del Subsidiario provista por la Unidad de Cuentas del Tribunal, que reflejaba un balance de \$794,331.74 a favor de la Causante. Por su parte, proveyeron copia del *Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Herencia)* emitido por el Departamento de Hacienda respecto a la sucesión de la señora Otero Pastrana. El aludido documento incluye un Anejo A, el cual contiene el desglose del caudal relicto de la Causante. El aludido desglose identifica como propiedad *privativa* de la Causante, entre otros, (1) los fondos consignados en Banco Popular, en la Cuenta Núm. 430428263 ascendentes a \$782,023.00; y (2) los fondos consignados en el Banco Santander, en la Cuenta Núm. 00069600045 ascendentes a \$78,987.00. También surge de los documentos anejados que los fondos de la Cuenta Núm. 430428263 de Banco Popular fueron retirados y depositados en la Cuenta Núm. 00069600045 de Banco Santander por la Secretaría del Tribunal.

No empece a ello, el 9 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* notificada el 12 de abril de 2021, en la cual esbozó lo siguiente: “VEASE ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020”. Véase *Orden*, notificada 12 de abril de 2021, Apéndice, pág. 86.¹ En respuesta, los Peticionarios presentaron *Moción sometiendo contrato de partición parcial de herencia y solicitando desembolso de fondos*, al cual anejaron un contrato privado de partición de herencia suscrito por los Peticionarios y juramentado ante notario. El foro primario, por su parte, emitió y notificó *Orden* el 29 de abril de 2021, mediante la cual emitió el siguiente dictamen: “ATÉNGASE A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL”. Véase *Orden*, notificada 29 de abril de 2021, Apéndice, pág. 1. Inconformes con esta *Orden*, los Peticionarios recurren ante este Foro y esbozan el siguiente señalamiento de error:

ÚNICO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DENEGAR EL DESEMBOLSO DE LOS FONDOS HEREDITARIOS POR PARTES IGUALES A LOS RECURRENTES.

Así las cosas, el 20 de julio de 2021, debido a que la *Orden* recurrida carecía de fundamentos que nos permitieran ejercer nuestra función revisora, esta Curia emitió y notificó *Resolución* mediante la cual retuvimos nuestra jurisdicción y ordenamos al foro de instancia a elevar una resolución fundamentada para nuestra consideración, al amparo de la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1.

El 30 de julio de 2021, el foro *a quo* en cumplimiento con nuestra orden, emitió *Resolución* la cual fue elevada para nuestra consideración. Por virtud de la misma, el foro primario determinó que al momento de fallecer la señora Otero Pastrana, estaba pendiente el Caso Civil Núm. K AC2011-1231 sobre la liquidación

¹ Esto alude a la *Orden* que dictaba: “EL CAUDAL HEREDITARIO ESTA DETERMINADO AL CODIGO CIVIL PARA SU LIQUIDACION”. Véase *Orden*, notificada 18 de diciembre de 2020, Apéndice, pág. 32.

de la Sucesión Boschetti Bitter/Otero Pastrana, donde la Causante figuraba como parte indispensable, cuyo resultado se desconocía.

Además, dispuso que lo siguiente:

Los hijos de la incapaz solicitaron del Tribunal el desglose de los fondos consignados. Su petición está acompañada de Resolución en el caso SJ2019CV03728 sobre Declaratoria de Herederos suscrita el 29 de abril de 2019 por la Hon. Elisa A. Fumero Pérez, así como la radicación electrónica de la planilla del caudal relicto sin acompañar el Relevó del Departamento de Hacienda.² Nada se informa sobre el estado del caso K AC2011-1231.

Es por lo anterior que este Tribunal está impedido de acceder a la solicitud de la sucesión de la Sra. Gloria Otero Pastrana, sobre el desembolso de los fondos. *Resolución*, elevada 30 de julio de 2021, pág. 2.

Conforme a lo dispuesto y en cumplimiento con nuestra *Resolución* del 20 de julio de 2021, los Peticionarios presentaron documento intitulado *Posición de los peticionarios sobre Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia*. En apretada síntesis, los Peticionarios aducen que erró el foro primario al determinar que estos no presentaron el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Herencia), debido a que este documento obra en el expediente. Respecto al Caso Civil Núm. K AC2011-1231, los Peticionarios aducen que el resultado del mismo es irrelevante al caso de autos y, además, anejan la *Sentencia* emitida en el 10 de julio de 2020, notificada el 13 de julio de 2020, mediante la cual la Sala 905 del Tribunal de Primera Instancia acogió la partición hecha por los herederos de Américo Boschetti Bitter (“señor Boschetti Bitter”),³ a través de la *Moción para que se dicte sentencia por estipulación*, presentada ese mismo día. Con este marco fáctico establecido, pasamos a exponer el derecho aplicable.

² Cabe destacar que consta en el expediente de autos que, el 6 de abril de 2021, los Peticionarios proveyeron copia del Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Herencia) emitido por el Departamento de Hacienda respecto a la sucesión de la señora Otero Pastrana.

³ Es menester señalar que el señor Boschetti Bitter, esposo de la Causante, falleció el 6 de septiembre de 2011, por lo que la señora Otero Pastrana figuraba en el Caso Civil Núm. K AC2011-1231 como su viuda. En este caso estaba pendiente la liquidación de la comunidad postganancial y el caudal relicto del señor Boschetti Bitter, no el caudal hereditario de la señora Otero Pastrana.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Derechos de la Sucesión

La sucesión es “es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”. 31 LPRA ant. sec. 2081. Véase J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2da ed. rev., San Juan, 2006, T. IV, Vol. III, págs. 1-3. Sin embargo, es “también el derecho por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme a ley”. 31 LPRA ant. sec. 2084. Por su parte, “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan con la muerte”. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 7; 31 LPRA ant. sec. 2082. Por tanto, “el heredero es el continuador de la personalidad del causante”. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 7. A esos fines, “[l]os derechos

a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”. 31 LPRA ant. sec. 2085.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. De un examen detenido de la *Resolución* elevada no surge el fundamento en que se amparó el foro primario para denegar el desembolso de los fondos consignados. Consta en los autos que los Peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia la declaratoria de herederos y el relevo correspondiente del Departamento de Hacienda para solicitar el desembolso de los fondos consignados en el Tribunal de Primera Instancia a favor de la señora Otero Pastrana. A su vez, consta en los documentos que obran en el expediente que los fondos consignados son privativos de la señora Otero Pastrana, por lo que no están sujetos al proceso de liquidación del caudal postganancial de la Causante y el señor Boschetti Bitter. Por lo tanto, el resultado del caso Civil Núm. K AC2011-1231 es irrelevante para efectos de la petición instada. De igual manera, cabe destacar que surge del expediente que el referido caso fue resuelto mediante estipulación de los herederos del señor Boschetti Bitter, lo cual incluye a la sucesión de la señora Otero Pastrana.

En vista de lo anterior, la reiterada negativa del foro *a quo* a desembolsar los fondos consignados que forman parte de la herencia no encuentra fundamento en su *Resolución* ni en el derecho esbozado, por lo que constituye un abuso de la discreción del foro inferior. Además, por las particularidades del presente caso, no anticipamos que exista una sentencia final que pueda revisarse en apelación. Por tanto, nuestra intervención en esta etapa es necesaria en aras de evitar un fracaso de la justicia, en la medida que el foro *a quo* continúe reteniendo la propiedad de los Peticionarios sin justa causa. Es forzoso concluir que como

herederos legales de la señora Otero Pastrana, los Peticionarios tienen derecho a recibir y dividir el caudal hereditario correspondiente, ya que se ha cumplido con los requisitos legales correspondiente para ello.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Orden* recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia a emitir una orden para el desembolso de los fondos consignados mediante cheque a nombre de la sucesión Otero Pastrana, luego de los trámites de rigor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones